

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL- FAMILIA**

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a resolver la impugnación presentada por la señora Asceneth Taborda Rodríguez, contra el fallo proferido el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales-Caldas, dentro de la acción de tutela instaurada por la recurrente contra la Comisión Nacional del Servicio Civil; trámite al que fue vinculada la Alcaldía Municipal de Manizales y la Universidad Libre de Colombia.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela referenciada fue radicada el 2 de agosto de 2019 y con ella pretende la accionante la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso, la igualdad y el acceso a empleos públicos; solicitando en consecuencia que se ordenara a la accionada tener por válida la certificación de estudios emitida por la institución educativa donde cursó la Secundaria, y consecuentemente, incluirla dentro de los admitidos en la Convocatoria 691 de 2018, tendiente a proveer las vacantes de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC 70985, disponibles en la Alcaldía de Manizales.

No obstante, dado que ya los resultados de admisión fueron publicados, se hacía necesaria la vinculación de los demás aspirantes en la Convocatoria 691-2018, habida cuenta que las decisiones adoptadas en sede constitucional podrían reflejar sus efectos en los derechos y la situación de aquellos; proceder que de antaño, en obediencia de lineamientos superiores, ha sido considerado como imperioso por esta Colegiatura¹ al interior de asuntos de similar naturaleza.

No ignora la Magistratura que en la admisión del libelo se ordenó la publicación del trámite tuitivo en la página web de la CNSC, a efecto de darle publicidad; empero, ello no constituye una vinculación propiamente dicha que endilgara a los aspirantes la calidad necesaria para inmiscuirse en un asunto que les puede resultar lesivo.

Es de anotar que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, establece que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, como lo ha dicho la Corte Constitucional.² En

¹ Auto del 14 de junio de 2018. MP: Ángela María Puerta Cárdenas. Rad: 2018-125-02

²ATP2393-2017 Radicación N° 90.762. Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017).

consecuencia se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia, inclusive, por lo que guardará validez lo discurrido hasta esa etapa.

III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Asceneth Taborda Rodríguez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir del auto admisorio.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Jueza de conocimiento, para efectos de la renovación inmediata de la actuación, con la vinculación de los demás participantes al interior de la Convocatoria 694-2018, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes en el trámite.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

